



DIPUTADOS ARGENTINA

2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en
Congreso, ... sancionan con fuerza de ley*

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° de la ley 25.320, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1° — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, sujeto a desafuero, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador sujeto a desafuero no sea suspendido en sus funciones. Sin perjuicio de ello, el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al cuerpo legislativo correspondiente el desafuero, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. La inmunidad de arresto prevista por la Constitución Nacional para el legislador no será aplicable para los casos en que el hecho delictivo en el que se viera involucrado haya sido anterior al día de su elección.”

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 2° de la ley 25.320, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°— La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales del cuerpo legislativo correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 30 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 90 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.”

ARTÍCULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Patricia María Vásquez
Diputada Nacional**

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El 8 de septiembre del año 2000, se sanciona la Ley 25.230 en un contexto de absoluta desconfianza política. La ley referida pretendió en aquel momento regular el privilegio excepcional de Fueros, con el objetivo de acotarlos, pero en esa búsqueda se vulneró lo expresamente previsto por los artículos 68 a 70 de nuestra Carta Magna.

Es bien sabido que el verdadero sentido y origen del privilegio de Fueros previsto en la Ley Fundamental tiene como única finalidad evitar que un legislador, en ejercicio de sus funciones democráticas, no sufra limitación alguna y, por tanto, se cercene su libertad de expresión por razones exclusivamente políticas. El fuero, privilegio de excepción al principio de igualdad ante la ley, surge necesario históricamente en la transición hacia la monarquía parlamentaria con la finalidad de mantener la independencia de la legislatura respecto del Poder Ejecutivo. Era posible que el rey por razones exclusivamente políticas acusara de algún delito a un parlamentario a fin encarcelarlo y así obtener la suma del poder público. En las constituciones modernas fue concebido para garantizar la libertad de expresión, y la necesidad del Parlamentario de legislar, interpelar y disentir libremente con el Ejecutivo evitando represalias. En definitiva, en la historia y sus orígenes, los fueros se crearon para fortalecer las incipientes instituciones republicanas de la antigüedad.

Por lo tanto, el fuero es un privilegio, implementado a los efectos de evitar que los legisladores sean acusados sin fundamento, y no para garantizar su impunidad como una suerte de fuero personal, sobre todo por acciones cometidas por el mismo con anterioridad a su función y en cuestiones ajenas a su cargo. Justamente, como excepción debe resultar de interpretación restrictiva y no amplia. Así, en nuestro país, el fuero constituye una clara excepción a la regla de igualdad ante la ley contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, que dispone : "... la Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento y no hay en ella fueros personales o títulos de nobleza, todos los

habitantes son iguales ante la ley”.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo Cavallo, Domingo Felipe s/ recurso de casación, destacaba:

“(…) el Tribunal tiene establecido desde antiguo que las inmunidades parlamentarias no contemplan a las personas, sino que son una garantía al libre ejercicio de la función legislativa para mantener la integridad de los poderes del Estado (Fallos 169:76; 217:122; 248:462; 252:184), pues no otorgan beneficios a individuos concretos sino en la medida en que éstos han sido designados para proveer a la República de las leyes que han de regirla.

De tal forma que la llamada "inmunidad de opinión" se erige como el privilegio que actúa más directamente y con mayor efectividad en la obtención de aquellos fines.

Sucintamente, pero con todo énfasis, en el Proyecto (Cap. XXXVII) Alberdi así describe el instituto: "El orador es inviolable, la tribuna es libre; ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador." (Segunda Parte, Sección 1ª, Capítulo Primero, Art. 41, "Bases", Ed. Plus Ultra, 1974).

Por ello, mientras que los de arresto y de proceso encuentran sus límites (artículos 69 y 70, respectivamente), la irresponsabilidad por las expresiones vertidas en el ámbito parlamentario es prácticamente absoluta (doctrina de Fallos 234:250) y las personas que ampara no pueden ser molestadas por ninguna vía.-”.

Teniendo en cuenta estos principios y para continuar con la fundamentación de la necesidad de modificación de la ley, es importante traer aquí la redacción vigente a la fecha de presentación de este proyecto de ley del artículo 1° de la ley 25.230:

“ARTÍCULO 1°: Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se

considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara”.

En primer lugar, los privilegios consagrados a los legisladores en ejercicio de sus funciones por los artículos 68 y 69 de la Constitución Nacional se han hecho extensibles a los funcionarios y magistrados, en una interpretación que excede lo allí establecido. El desafuero es equiparado a los instrumentos de remoción y juicio político, establecidos en nuestra Carta Magna, pero son regulados por otros marcos normativos.

En segundo lugar, la mención a la “inmunidad de allanamiento” no surge del espíritu de los artículos 68, 69 y/o 70 referidos, creando por sí un privilegio distinto y mayor de los previstos por la Constitución excediendo las características propias y excepcionales del privilegio de los fueros. Estamos aquí ante la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., art. II Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 2 inc.1, 7 y 8 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24 Pacto de Costa Rica, art. 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)..

En nuestro orden jurídico éste es uno de los pilares fundamentales y ha sido traducido al derecho positivo como igualdad jurídica e igualdad de oportunidades.

La igualdad jurídica, a su vez, tiene ante todo un contenido negativo frente al Estado: la prohibición de otorgar privilegios o de efectuar discriminaciones. Dicho de otra forma, igualdad es igual trato ante circunstancias o situaciones iguales. El artículo 75 inc. 23 CN ordena legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y por los Tratados vigentes. Por ello, se viola este derecho cuando se pretende crear privilegios especiales como lo hace la ley mencionada, impidiendo la potestad de investigación de los jueces ante un hecho penal acaecido con anterioridad e independencia del cargo parlamentario que se ocupa o incluso, peor aún que se ocupará eventualmente. Esto afecta el orden jurídico, la seguridad jurídica y la razonabilidad causando una seria incertidumbre respecto de las condiciones de trato en franca violación de lo previsto por nuestra Constitución.

Es evidente, por otra parte, que se ha abusado a tal punto de ello, que debemos tolerar las tan claras maniobras utilizadas por quienes ya se encuentran investigados por delitos cometidos con anterioridad a su cargo de legislador y con estados procesales de procesamiento (con semiplena prueba en su contra), como condenados (aún sin sentencia firme por meras razones recursivas), y que amparados por esta normativa impiden en definitiva ser investigados en igualdad de condiciones que cualquier otro ciudadano como debiera ser. Es que ampararse en este privilegio, no para preservar su labor parlamentaria, ni la independencia del Poder Legislativo, sino clara y expresamente para evitar el accionar de la justicia sobre su conducta anterior, no sólo atenta contra el principio de igualdad ante la ley, sino que también convierte los fueros previstos por los artículos 68, 69 y 70 de la CN (creados en razón de las funciones parlamentarias), en un privilegio personal expresamente prohibido por la Ley Fundamental (art. 16 de la CN).

En definitiva, la presente iniciativa propone modificar el texto del artículo 1° de la Ley 25.230 con el objeto de circunscribir los fueros parlamentarios a lo que el espíritu de los constituyentes ha querido plasmar en nuestra Carta Magna. Mantener el texto actual de los artículos 1° y 2° sería consentir su flagrante inconstitucionalidad que afecta la confianza pública en las instituciones republicanas. Asimismo, se propone acortar los tiempos previstos para el trámite de desafuero con el objetivo de colaborar con la Justicia en pos de poner a

disposición de ella a una persona sujeta a juicio, sin dilaciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Patricia María Vásquez
Diputada Nacional